

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00**

**CUADERNO EXCEPCIÓN PREVIA**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 22 de junio de 2022 mediante el cual: i) se dejó sin valor y efecto el auto de 25 de abril de 2022 a través del cual se impartió el trámite de nulidad al escrito de excepciones previas; y, ii) se rechazó el escrito de excepciones previas por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.*

*El recurrente refiere que conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones podían realizarse mediante correo electrónico, siempre y cuando la parte interesada en aquella hubiere acreditado cómo obtuvo el canal digital de la persona a enterar. Asimismo, que dicha norma contempla que ante las posibles falencias que se pudieren presentar en el trámite de ello, podría el afectado solicitar la nulidad de lo actuado, lo que guarda armonía con lo normado por los artículos 129, 133, 134 y siguientes del Código General del Proceso.*

*Así, descendiendo al caso en concreto, se duele el recurrente del hecho que el demandante en el libelo introductor y su subsanación refiere como correo de su prohijado [alexriv2008@hotmail.com](mailto:alexriv2008@hotmail.com), pero no acreditó que ello fuera así, pues el canal se extrajo del certificado de cámara de comercio de MERCARIVER, sociedad de la cual fue su representante hasta el año 2018.*

*Es por ello, que en su criterio no se puede afirmar que la dirección referida sea la personal del demandado, pues es [alex.rivera.ruiz@hotmail.com](mailto:alex.rivera.ruiz@hotmail.com), tal como se informó en las excepciones previas donde se alegó la nulidad.*

*Ante dicho escenario, refiere que en su oportunidad, le solicitó al despacho se tuvieran por realizadas las notificaciones conforme al artículo 301 ibidem, dado que se aportó el poder otorgado por el demandado, pero ello no fue atendido.*

*Finalmente, en lo que concierne a la decisión del despacho respecto del trámite de la excepción previa donde alega la nulidad ya referida, manifiesta que el artículo 135 ídem establece como requisito para que sea presentada aquella, que quien la formula este legitimado para alegarla y que no hubiere omitido proponerla como excepción previa.*

*En ese orden de ideas, solicita que la providencia sea revocada, y en su lugar se imparta el trámite a la nulidad de indebida notificación, insistiendo en que aquella fue presentada conforme a la ley procesal.*

*Se surtió el traslado del recurso sin que ninguno de los intervinientes se manifestare al respecto.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si el demandado presentó o no sus quejas respecto del trámite de notificación conforme al mecanismo contemplado por la ley procesal.*

*Previo a establecer cuál era la vía correcta para que el demandado hubiere canalizado sus reproches, se deben delimitar aquellos y así poderlos encasillar, bien sea en la institución de las excepciones previas, o en el de las nulidades.*

*Sin margen de duda, de la lectura del escrito presentado por el apoderado recurrente el 13 de enero de 2022, -en el que expuso los supuestos de hecho de la presunta notificación defectuosa-, se extrae que el propósito de aquel era impetrar la excepción previa por indebida notificación, y no formular un incidente de nulidad; pues ello se consignó en el asunto del escrito y en el párrafo introductor.*

*Entonces, al definir que el demandado tenía como propósito presentar una excepción previa, tratándose de procesos ejecutivos como el presente, los hechos que configuran ese tipo de defensas deben ser alegados mediante recurso*

de reposición contra el mandamiento de pago, tal como ordena el numeral 3º del artículo 442 *ibid.*

En contraste, lo planteado por el recurrente carece que sustento normativo, pues interpreta de forma aislada el artículo 135 *ídem*, al exponer que debía alegar la excepción previa presentada para legitimarse frente a la interposición de la nulidad por indebida notificación. Sin embargo, la norma lo que indica que es no se podrá alegar vía nulidad lo que no se alegó vía excepción previa, si esto último podía hacerlo.

Incluso, resulta un contrasentido lo que propone el censor, pues comenta que debía formular la excepción previa, y al mismo tiempo, solicitar que se le imparta trámite a aquella como incidente de nulidad, cuando son instituciones abiertamente diferentes, y más en los procesos ejecutivos.

Así, al no haberse escogido la vía procesal incorrecta, la decisión debe ser mantenida, sin que se pueda analizar los argumentos expuestos a través de la este medio de defensa, que en últimas busca que el despacho analice si la parte demandada fue o no notificada en debida forma.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia que rechaza una excepción previa no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el abogado

*de la parte demandada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **104** hoy **23** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0982cf2524fde36351f6d417865ea7660c3c5adb5fc49c369ffa9ed56f8f327c**

Documento generado en 22/08/2022 04:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**